



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 271.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. M. la Reina Madre, S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y toda la demás Real familia se trasladarán hoy á esta Corte, saliendo del Real Sitio de San Lorenzo á las dos de la tarde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel de Arnedo el preso German Blasco Ruiz, segun me participa el Sr. Gobernador civil de Logroño, y cuyas señas se expresan al pie, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 29 de Setiembre de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSE FRANCÉS Y ALAÍZA.

Señas de German Blasco Ruiz.

Estatura regular, pelo, vigote y barba corrida negros, viste pantalon y levita azul gris lana, un lebrero sobre la tetilla izquierda.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Negociado de contribuciones.

CALAMIDADES.

La Direccion general de contribuciones en orden de 21 del actual, dice á esta Administracion economica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Vistos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Agés, Cayuela, Ciadoncha, Covarrubias, Gredilla la Polera, La Nuez de Abajo, Lermilla, Lodoso, Medinilla, Montorio, San Mamés de Burgos, Santo Domingo de Silos, Tórtolos, Valluércanes, Villangomez y Zumel de la provincia de Burgos, para justificar las pérdidas de cosechas ocasionadas en sus respectivos terminos por los fuertes pedriscos que descargaron durante el mes de Junio de 1874, solicitando con tal motivo el perdon de la contribucion territorial respectiva al año economico de 1874-75 en la parte proporcional á las pérdidas sufridas:— Resultando que todos los mencionados expedientes se incoaron en tiempo oportuno y que se cumplieron en ellos todos los requisitos y formalidades establecidas en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, justificándose completamente no solo la exactitud del desastre que cada pueblo alega, sino las funestas consecuencias que produjo.—Visto lo que sobre concesion de perdones de la contribucion territorial disponen el artículo 9.º párrafo 5.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y el Real decreto de 12 de Abril último:—Y considerando que estos preceptos son perfectamente aplicables á los pueblos de que se trata, por encontrarse en el caso y condiciones

que los mismos determinan, puesto que tenian solicitado el perdon de la contribucion respectiva á uno de los años anteriores á la publicacion de dicha ley, fundándose en calamidades públicas que se justifican por medio de expedientes instruidos en tiempo oportuno y con arreglo á las Instrucciones que rigen sobre el particular, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder á los pueblos de Agés, Cayuela, Ciadoncha, Covarrubias, Gredilla la Polera, La Nuez de Abajo, Lermilla, Lodoso, Medinilla, Montorio, San Mamés de Burgos, Santo Domingo de Silos, Tórtolos, Valluércanes, Villangomez y Zumel el perdon del importe de la tercera parte de sus respectivos cupos de la contribucion territorial correspondiente al año economico de 1874-75 á que resultan con derecho, cuya suma se datará en la cuenta de Rentas públicas de la provincia de Burgos en concepto de «bajas justificadas» con aplicacion al ejercicio cerrado á que los débitos corresponden. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para los mismos fines con remision de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos interesados á los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Abril último, publicado en la Gaceta de 13 del mismo, encargándole lo participe inmediatamente á los referidos municipios.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de Setiembre de 1877. — El Jefe económico, Santos Sorribas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 262, correspondiente al dia de ayer, aparece inserto el pliego de condiciones para el arriendo de los impuestos por cánon de superficie y 1 por 100 sobre el producto en bruto de la riqueza minera, el que copiado á la letra dice así:

Condiciones de contrato.

Primera. El Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la ley de Presupuestos para el año economico de 1877-78, saca á pública subasta el arriendo en participacion de los impuestos de cánon por superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas sitas en la Península é islas adyacentes.

Segunda. El arriendo comprenderá solamente el actual año economico, y terminará, por consiguiente, para los efectos legales, el 30 de Junio de 1878; pudiendo el Gobierno prorogarlo por un año mas en el caso de subsistir la misma disposicion en la ley de Presupuestos del año próximo venidero.

Tercera. Dicho arriendo comprenderá precisamente los impuestos del cánon por superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto, si bien el arrendatario podrá subarrendar ó ceder el todo ó parte de los impuestos por distritos mineros ó provincias productoras, pero siempre bajo la exclusiva é inmediata responsabilidad del mismo para con la Hacienda.

Cuarta. El tipo para el arriendo será el de 2.200.000 pesetas, á que asciende la cantidad presupuesta y el 10 por 100 de aumento determinado en el referido art. 18 de la ley de Presupuestos, y se adjudicará al mejor postor, siempre que en su proposicion

se obligue á satisfacer al Tesoro el 50 por 100 de los aumentos que obtenga sobre la cantidad en que se le adjudique el arriendo.

No se admitirán proposiciones que no comprendan y cubran los expresados conceptos.

Quinta. Como garantía para el cumplimiento del contrato de arriendo deberá consignarse en depósito en la Caja general del ramo el 10 por 100 en metálico ó valores equivalentes, á los tipos establecidos por el Real decreto de 27 de Agosto de 1876, de la cantidad en que fuere rematado y adjudicado aquel; respondiendo además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

De este depósito no podrá disponer el rematante hasta la terminación del contrato, devolviéndosele en este caso ó en el de la rescisión, si no resultase responsabilidad, en virtud de orden que la Dirección general de Contribuciones pasará á la de dicha Caja.

Sexta. El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condición anterior, y otorgará la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, los de la primera copia, y el importe de la inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar el justificante de pago al entregar la mencionada copia en la Dirección general de Contribuciones.

Sétima. Quedará asimismo obligado el contratista á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta en lo estipulado, á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del referido año.

Octava. Asimismo procederá la rescisión del contrato en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda, de cuenta y riesgo del mismo, con sujeción á las prescripciones del art. 19 de la mencionada instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Novena. El pago se verificará por trimestres en la Tesorería Central de Hacienda, en los plazos dispuestos para las demás contribuciones directas, ó sea en los cinco primeros dias del segundo mes de cada trimestre.

La liquidación y pago de las cantidades que correspondan á la Hacienda

por el 50 por 100 de los aumentos obtenidos por el arrendatario, se hará precisamente dentro del semestre de ampliación del presupuesto de 1877-78; pasado el cual, la Hacienda podrá proceder á hacer por sí la liquidación correspondiente.

Décima. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la condición anterior será causa también de rescisión del contrato por parte de la Hacienda, y llevará siempre consigo el abono del interés de 6 por 100 de demora, y la responsabilidad de los daños y perjuicios que se causaren al Estado.

Undécima. En el caso anteriormente citado la Hacienda podrá igualmente hacerse cargo desde luego de la administración y recaudación de los referidos impuestos.

Duodécima. Las Administraciones económicas trasladarán al arrendatario dentro del término de tercero dia las órdenes que el Gobernador de la provincia les comunique, de las concesiones ó declaraciones de caducidad de minas que se acordaren.

Décimatercia. El arrendatario deberá sujetarse á las instrucciones vigentes sobre la administración y recaudación de los impuestos, y contra sus actos podrá reclamarse en primera instancia ante la Administración económica de la provincia en que radiquen las minas, con apelación á la Dirección general de Contribuciones y al Ministerio de Hacienda sucesivamente.

Décimacuarta. El arrendatario queda obligado á facilitar en los 15 primeros dias de cada trimestre á las Administraciones económicas los datos estadísticos y de valores de las minas referentes al trimestre anterior.

En el caso de no verificarlo, la Administración le concederá un plazo improrrogable de ocho dias, pasado el cual procederá á adquirirlos á costa del arrendatario, interviniéndole los libros de administración y contabilidad.

Dicha obligación y responsabilidad del arrendatario subsistirá aunque tenga lugar el subarriendo ó concierto parcial previsto en la cláusula tercera.

Décimacuinta. El arrendatario queda igualmente obligado á facilitar á la Administración copias de los subarriendos ó conciertos parciales que verifique, expresando debidamente el número de minas, con la denominación, clase y cabida de cada una, los nombres de los explotadores, los distritos en que aquellas radiquen y las cantidades que deban satisfacer por cada uno de los conceptos de cánon y 1 por 100.

Décimasexta. Dicho arrendatario no tendrá derecho á reclamar rebaja del precio en que se le adjudique el servicio, indemnización ni prórroga del contrato por ningun motivo, entendiéndose renunciado para los efectos del mismo todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

Décimasétima. Para hacer efectiva la participación del 50 por 100 de los aumentos que correspondan á la Hacienda segun lo determinado en la cláusula cuarta, la Administración se reserva el derecho de intervenir la gestión del arrendatario en la forma que estime conveniente, y de investigar la marcha de los impuestos con sujeción á las leyes é instrucciones del ramo.

Condiciones de la subasta.

1.º La subasta se celebrará el dia 4 de Octubre, de una y media á dos de la tarde, en la Dirección general de Contribuciones, presidiendo el acto el Director, asociado de los Jefes de Administración de la misma y del Coaseador ó Jefe Letrado que designe el Asesor general del Ministerio de Hacienda y con la asistencia de Notario público.

2.º Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado dia se recibirán por el Director general de Contribuciones, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma con objeto de tomar parte en la subasta la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores á los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último.

3.º Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

4.º Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del periodo de su admisión, se hará la ad-

judicación provisional á la proposición mas ventajosa.

5.º Si entre las proposiciones resultasen dos ó mas iguales y fueren las mas ventajosas, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial en forma para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y si no se hiciesen pujas decidirá la suerte entre las referidas proposiciones.

6.º Con la Real aprobación de la subasta quedará definitivamente adjudicado el servicio, y una vez otorgada la escritura, segun dispone la condición 6.ª del contrato, se pondrá en conocimiento de las Administraciones económicas para que faciliten al arrendatario cuantos datos y noticias posean respecto á concesiones y caducidades de minas, así como de sus valores, á fin de que pueda aquel ejercitar los derechos de la Hacienda, en los que quedará subrogado.

7.º El depósito provisional de las 25.000 pesetas responde del otorgamiento de la escritura de arriendo, y quedará á favor de la Hacienda siempre que aquel no tenga efecto por culpa del rematante, y se dé lugar por ello á la rescisión del contrato.

8.º En este caso se celebrará nuevo remate, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, que se hará efectiva en los términos previstos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre celebración de contratos para servicios públicos; aplicándose en primer término á esta responsabilidad el importe de dicho depósito provisional.

9.º Las dudas que pudieran ocurrir sobre la forma de celebrarse el arriendo y sobre los extremos no previstos en las presentes bases, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 fijando reglas para la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos, é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, dictada para su cumplimiento, á cuyo efecto se consideran como parte integrante de este pliego y contrato los referidos preceptos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para

contratar en pública subasta el arrendamiento de la administración y recaudación de los impuestos del cánon de superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas sitas en la Península é islas adyacentes durante el actual año económico de

1877-78, ó sea hasta fin de Junio próximo, acepta dicho arrendamiento, y se compromete á cumplir todo lo que en el referido pliego se estipula, ofreciendo por ello la cantidad..... (en letra) pesetas, ó sean (tantas) mas del tipo fijado por el Gobierno, con mas el 50

por 100 de los aumentos que obtenga á virtud de su gestión como arrendatario sobre la cantidad antes ofrecida.

Madrid 17 de Setiembre de 1877.== El Director general, José Magaz.

18 Setiembre.==Se aprueba el pliego de condiciones para la subasta del ar-

riendo de los impuestos de minas.== Orovio. »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 20 de Setiembre de 1877.== Santos Sorribas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE SETIEMBRE DE 1877.

Relación de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 6 y 7 del mes de Octubre próximo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
José Linares	Medina	Tierras	Clero..	5224	Para la Cuesta	12 6 Oct.	62,63	4.º-362
Andrés Oejo	Arcos	"	"	2042	Arcos	" " "	85,63	"-363
José Díez	Fuencivil	"	"	4254	Fuencivil	" " "	218,75	"-365
Jacinto Aguilar	Vitoria	"	"	228	Basconiana	" " "	24,58	"-366
Eulogio Ruiz	Urria	"	"	5244	Urria	" " "	75,25	"-367
Eugenia Hernanz	Santa Maria Mercadillo	"	"	1884	Santa Maria Mercadillo	10 " "	62,50	7.º-356
Mariano Escudero	Nava de Roa	"	"	8489	Nava de Roa	8 " "	318,75	8.º- 21
Victoriano Tejero	Anguix	"	"	8615	Anguix	5 " "	100,45	11- 18
Francisco Hermosilla	Busto de Bureba	"	Propios	2245	Berzosa de Bureba	7 " "	25	1874- 18
Esteban Rilova	Sasamon	"	Clero..	6176	Sasamon	11 7 " "	853,15	6.º-911
Juan Baños	Pinilla Trasmonte	"	"	1751	Pinilla Trasmonte	10 " "	51,50	7.º-357
Jacinto Esteban	Nava de Roa	"	"	8488	Nava de Roa	8 " "	120,25	8.º- 22
El mismo	Idem	"	"	8487	Idem	" " "	158,40	"- 23
Casimiro Gete	Villanueva de Gumiel	"	"	174	Villanueva de Gumiel	" " "	17,63	"- 24
Esteban Iniguez	Burgos	"	Propios	2194	Royales del Agua	" " "	115,25	1870- 43
Cayetano G. Santos	Idem	"	"	1958	Castellanos de Castro	10 " "	1173,52	1867- 83
Narciso Saldaña	Isar	"	Patrim.	66 al 82	Isar	6 " "	461	1873-3.º 54

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.

Burgos 27 de Setiembre de 1877.==Santos Sorribas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que el dia diez y seis de Octubre próximo á las once de su mañana se subastarán en la Sala Audiencia de este mi Juzgado los bienes que pertenecientes á Casimiro Ausín Rojo, vecino de Villavieja, á continuación se expresan:

Una tierra en término municipal de dicho Villavieja, do dicen Mimbradillo, de una fanega y tres celemines de cabida ó sean cuarenta áreas de segunda, lindante por Norte rio Arlanzon, Sur otra de Gregorio Benito, vecino de Arroyo de Muño, Oriente de Ramona Cantabrana, Poniente de Angel Marin, retasada en 100 pesetas.

Un banco respaldo en una peseta.

Una mesa pequeña en 50 céntimos.

Un vasar de una tabla en 50 cént.

Cuyos bienes han sido embargados al Casimiro Ausín para pago de las costas impuestas en la causa que se le

siguió sobre lesion á Mariano Arribas, los cuales serán adjudicados al mejor postor segun derecho.

Burgos veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.== José Antonio de Parada.==Por su mandato, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Cesareo Nieva y Oviedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador de dicho Juzgado D. Pedro Nieva, á nombre de Doña Rufina Garcia de la Torre, seguido por mi testimonio, para litigar contra Mauricio Angulo, y que ha sido sustanciado en rebeldia del demandado, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.== En la villa de Miranda de Ebro á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente de pobreza; y 1.º Resultando que el Procurador

D. Pedro Nieva, solicitó de este Juzgado en diez y seis de Julio último que se declarase pobre á Doña Rufina Garcia de la Torre, viuda, vecina de Encio, para litigar contra Mauricio Angulo, su convecino, sobre rescision de una escritura de venta de una casa y varias tierras, radicantes en dicho pueblo de Encio, fundándose en que la Doña Rufina no cuenta con recursos para sufragar los gastos que ocasiona la sustanciacion del expresado litigio:

2.º Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal le evacuó en el término ordinario, oponiéndose á la pretension de la demandante y reservándose emitir dictámen para despues de practicada la prueba:

3.º Resultando que comunicado igual traslado al Mauricio Angulo trascurrió el término legal sin evacuarle, y acusada la rebeldia se declaró contestada la demanda sin oposicion á la pretension de pobreza:

4.º Resultando que recibido el expediente á prueba y practicada la propuesta por la representacion de la Doña Rufina aparece de la testifical que esta no posee bienes de ninguna clase, y de la certification expedida

por el Alcalde, [Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Encio, que la referida demandante es dueña de una casa y nueve heredades por las que paga siete pesetas y cincuenta y tres céntimos anuales de contribucion, cuyas heredades lleva en arriendo el Mauricio Angulo, y que son las mismas sobre que ha de versar el litigio mencionado:

1.º Considerando que segun lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres para litigar á los que no disfruten del caudal ó productos que la misma prescripcion legal determina:

2.º Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Doña Rufina Garcia de la Torre se halla comprendida en el último grado de la escala del caso cuarto del citado articulo, y debe por lo tanto disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase:

Visto el resultado de las actuaciones, el expresado articulo y demás concordantes,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Doña Rufina Garcia de la Torre, á la que se defenderá

como tal, gozando de los beneficios que la otorga el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198 y siguientes de la misma. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida en el art. 1490 en concordancia con el 1185 de la repetida ley por medio de los correspondientes edictos. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Alberto Blanco Bohigas.

Publicacion.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el Escribano doy fe. = Cesáreo Nieva.

La sentencia y publicacion insertas son conformes con sus originales, obrantes en el expediente de su razon, á que me remito. Y para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, que firmo en Miranda de Ebro á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. = Cesáreo Nieva.

EDICTO.
D. Julian Anduera Caño, Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Burgos núm. 4, y Juez Fiscal en comision del mismo.

Habiéndose ausentado de Prádanos de Bureba, pueblo de su naturaleza y punto donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado Alejo San Miguel Traspaderne, al cual le correspondió por su suerte pasar á servir al Ejército de la Isla de Cuba, y estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Concepcion en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 6 de Setiembre de 1877. = Julian Anduera.

EDICTO.
D. Leopoldo Ortega y Diez, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Cantabria núm. 39.

No habiéndose incorporado á este cuerpo el soldado Sebastian Guernica Aranz, á quien estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santona 18 de Setiembre de 1877. = Leopoldo Ortega.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Comision provincial en sesion de 18 del corriente mes en union con los Sres. Diputados de la Capital acordó proveer el cargo vacante de inspectora-camarera del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital, dotado con ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos anuales, casa y racion en el Establecimiento.

Las aspirantes á la referida plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion provincial en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 27 de Setiembre de 1877. = El Gobernador, José Francés y Alaiza.

La Comision provincial en sesion de 18 del corriente en union con los Sres. Diputados de la Capital acordó proveer el cargo vacante de inspector, Maestro de caligrafía y Secretario del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, dotado con el haber anual de quinientas pesetas, casa y racion en el Establecimiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion provincial en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín

oficial, acompañando el documento que acredite poseer el título de Maestro de primera enseñanza y un certificado de su buena conducta.

Burgos 27 de Setiembre de 1877. = El Gobernador, José Francés y Alaiza.

La Comision provincial en sesion del 18 del corriente en union con los Sres. Diputados de la Capital acordó proveer el cargo vacante de camarero del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, dotado con ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos anuales, casa y racion en el Establecimiento.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes, acompañadas del certificado de buena conducta, en la Secretaria de la Diputacion provincial en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 27 de Setiembre de 1877. = El Gobernador, José Francés y Alaiza.

La Comision provincial en sesion del 18 del corriente en union con los Sres. Diputados de la Capital acordó proveer el cargo vacante de enfermerocamarero del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital, dotado con ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos anuales, casa y racion en el Establecimiento.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes, acompañadas del certificado de buena conducta, en la Secretaria de la Diputacion provincial en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 27 de Setiembre de 1877. = El Gobernador, José Francés y Alaiza.

Administracion de Utensilios de Briviesca.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes de Agosto.

Dia 1. — A D. Gabino Sagredo, vecino de Briviesca, 71.190 litros de aceite á 1.25 pesetas litro.

Idem. = A D. Manuel Oñate, de id., 1286.900 kilogramos de carbon á 0.10 pesetas kilogramo.

Briviesca 31 de Agosto de 1877. = El Administrador, Enrique de Cubas. V. B. = El Comisario de guerra, Inspector, José de Elorza.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada por los Fielatos de esta Capital en el dia de hoy.

FIELATOS.	Plas. cs.
Abasto	660,68
Matadero	459,44
Ferro-carril	262,54
Santander	164,35
Madrid	247,96
Francia	120,67
San Pedro	150,72
Central	»
Oficina de Administracion	»
Total	2026,36

Burgos 28 de Setiembre de 1877. = Ramon Somoza.

Anuncios particulares.

EL DOCTOR GOÑI,

reputado especialista en las enfermedades de las vias genito-urinarias y operador, cura las calculosas ó mal de piedra, por medio de disolventes químicos é inocentes, previo analisis de las arenillas ú orina.

Recibe consultas en la fonda del Siglo en Valladolid.

Su habitacion en Madrid, calle Sevilla 12, 2.º. 6

Aviso á los que padecen de la vista.

D. Emilio y D. Juan Alvarado, Médicos Oculistas, ofrecen á su numerosa clientela su nuevo gabinete clinico de enfermedades de los ojos, Valladolid calle de Santiago, núm. 21, principal. 5-10

TRATADO DE LA IMPOTENCIA Y DE LA ESTERILIDAD en el hombre y en la mujer que comprende la exposicion de los medios recomendados para remediarlas, por el Dr. D. Felix Roubaud. Tercera edicion, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el Dr. D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clinico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

Esta obra constará de un tomo de unas 800 páginas en 8.º prolongado, impresion clara y buen papel, dividido en cuatro entregas, cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 céntimos cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.